

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00307

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN CEPEDA SALAMANCA

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE
GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE
BOGOTÁ.-**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SALAMANCA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad (acceso a cargos públicos), petición, al trabajo, al debido proceso (derechos de contradicción y defensa), a la buena fe y al principio de la confianza legítima.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** mediante el Acuerdo No. **CNSC – 20181000007356** del 14 de noviembre de 2018, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en mención.

- Para dar cumplimiento al anterior Acuerdo, la CNSC suscribió con la UNIVERSIDAD LIBRE el Contrato No. 318 de 2019, con el objeto de llevar a cabo la Convocatoria No. 822 de 2018.

- Que se inscribió a la Convocatoria No. 822 de 2018, al cargo de profesional universitario, grado 18, código 219, número OPEC 66644, ofertado por la Secretaría Jurídica Distrital.

Cargo con el siguiente propósito y características:

Propósito:

Realizar las gestiones pertinentes para la defensa de los intereses del distrito capital y la adopción de medidas de prevención del daño antijurídico, en el marco de la política de gerencia jurídica y pública.

Funciones:

1. Efectuar asistencia profesional en la representación judicial y extrajudicial de los procesos que se le asignen, en el marco de la política de Gerencia Jurídica Pública.

2. Ejercer la representación judicial de tutelas, en concordancia con la normatividad vigente.

3. Realizar actividades relacionadas con la consolidación del Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ WEB, de manera oportuna.

4. Realizar la compilación, análisis y sistematización de documentos jurídicos en temas relacionados con el Distrito Capital, con el objeto de establecer la vigencia de las normas Distritales.

5. Aplicar criterios y medidas administrativas para el cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales, de acuerdo con los lineamientos que sean establecidos.

6. Emitir conceptos jurídicos en materia de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en concordancia con la normatividad vigente.

7. Elaborar y presentar informes, documentos, actos administrativos al superior inmediato y a los organismos de control, sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requerida.

8. Desempeñar las demás funciones que le asigne el superior inmediato de acuerdo a la naturaleza del cargo.

Requisitos

Estudio: Título profesional en Derecho, Derecho y Ciencias Sociales, derecho y ciencias políticas, derecho y ciencias humanas, derecho y ciencias administrativas, derecho ciencias políticas y relaciones internacionales, jurisprudencia, justicia y

derecho, o leyes y jurisprudencia, del núcleo básico de conocimiento en derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de **experiencia profesional**, sin calificativo alguno, es decir no se exige experiencia relacionada, simplemente experiencia profesional.

- Que el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC- 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, define la experiencia profesional como: “Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

- Que el Acuerdo No. CNSC- 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, contempla la experiencia docente, tan es así que la define en el artículo 17 como: “Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas”

- Que el Acuerdo No. CNSC- 20181000007356 del 14 de noviembre de 2018 permite la experiencia docente, en ningún artículo la prohíbe, los requisitos del cargo solo hablan de **experiencia profesional**, donde se incluiría la experiencia docente, por lo que su señoría si el Acuerdo permite la experiencia Docente para puntuar en los requisitos mínimos y en los análisis de antecedentes, resulta contrario a derecho no analizar y puntuar en la prueba de análisis de antecedentes el diplomado en docencia universitaria.

- Que aporto lo documentos necesarios para el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, en especial el certificado del diplomado en docencia universitaria y la certificación de la Maestría en Responsabilidad Civil de la Universidad Rey Juan Carlos de España.

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CNSC-20181000007356 de 2018, el concurso abierto de méritos, para el caso de la Secretaria jurídica Distrital de Bogotá D.C. tendrá las siguientes fases:

Convocatoria y divulgación

Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones

Verificación de requisitos mínimos

Aplicación de pruebas

Pruebas sobre competencias básicas y funcionales

Pruebas sobre competencias comportamentales

Valoración de antecedentes

Conformación de listas de elegibles

Periodo de prueba

Que el proceso se encuentra en etapa de conformación de lista de elegibles, por cuanto ya fueron publicados los resultados **definitivos** de la prueba de análisis de antecedentes y sobre los mismos no admiten recurso en sede administrativa.

- Que en la prueba de **competencias básicas y funcionales** le fue asignado un resultado definitivo de **74,06 puntos**, lo cual conllevó a que quedara ubicado en el puesto número uno (1) del listado de aspirantes.

- Que el día 17 de marzo de 2020 fueron publicados los resultados definitivos de las pruebas de competencias comportamentales, prueba en la cual el fue asignado el resultado definitivo de **82,05**.

- Que el día 30 de julio de 2020 fueron publicados los resultados sobre la prueba de valoración de antecedentes, prueba en la cual le fue asignado el resultado de **13,00 puntos**.

- Que en la valoración de antecedentes la Universidad Libre tomo como **“no valido”** el diplomado en docencia universitaria bajo la siguiente afirmación: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado no se encuentra relacionado con la OPEC”

Frente a la no valoración de la **maestría en responsabilidad civil**, la universidad libre tomo como **“no valido”** la maestría en responsabilidad civil. Se manifestó en los siguientes términos: “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, no corresponde a un título”

- Que el día 6 de agosto de 2020, estando dentro del término de los 5 días que contempla el artículo 43 del Acuerdo de la convocatoria No. CNSC-20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, **presentó reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes número No. 309634438 de 6 de agosto de 2020**, por cuanto el diplomado en docencia universitaria como la maestría en responsabilidad civil debieron ser tenidos en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, con su respectivo análisis y puntuación tanto en el ítem de educación informal como formal, en la mencionada etapa de análisis de antecedentes. Toda

vez que estos documentos se aportaron y están conformes con los requisitos establecidos en la norma del concurso del acuerdo de la convocatoria.

- Que el día 31 de agosto de 2020 la CNSC publico la respuesta a la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes y los resultados definitivos de la referida prueba. En la respuesta a la reclamación de la Universidad Libre y la CNSC no realizaron un análisis de la reclamación respecto a cada una de las razones expuestas, por las cuales tanto como el diplomado como la maestría debieron ser valoradas y puntuadas en la etapa de análisis de antecedentes, lo cual trajo como consecuencia que no se diera respuesta de fondo a la reclamación por lo que finalmente no se modifica no se modifica resultado alguno, manteniendo los resultados inicialmente publicados.

- La Universidad Libre para dar respuesta a la reclamación presentada el día 6 de agosto de 2020 no analizo los puntos expuestos en la reclamación, no desvirtuó ni argumentó por qué razón el diplomado en docencia universitaria no tiene relación con las funciones de la OPEC 66644, cargo en el cual esta participando. Así mismo frente a la Maestría en responsabilidad civil no existió pronunciamiento por parte de la Universidad Libre respecto a las razones esgrimidas consistentes en que el acuerdo de la convocatoria para títulos obtenidos en el exterior si permite la presentación de certificaciones otorgando el plazo máximo de dos años, posteriores a la posesión para presentar la resolución de convalidación, otorgada por el Ministerio de Educación Nacional. Las razones que se expusieron en la reclamación, dada su importancia en el análisis de la presente acción constitucional y por orden metodológico se expresan en la tutela en el apartado 4.

Refiere que en conclusión se tiene que no existió pronunciamiento de fondo por parte de la Universidad Libre respecto a la reclamación presentada frente a la prueba de valoración de antecedentes.

- Que las accionadas no han emitido respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en las peticiones elevadas mediante derecho de petición (reclamación No. 309634438 de 6 de agosto de 2020, frente a los resultados de análisis de antecedentes), en el que le fue asignado un puntaje de 13 puntos, lo que conllevo a pasar de primero en la lista de aspirantes al puesto sexto.

- Que, de la respuesta a la reclamación dada por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se deduce que las accionadas no leyeron si quiera los argumentos expuestos en el derecho de petición (reclamación No. 309634438 del 6 de agosto de 2020)

- Que debe tenerse en cuenta que frente a la respuesta de la reclamación en lo atinente a la prueba de análisis de antecedentes de la convocatoria No. CNSC-20181000007356 del 14 de noviembre de 2018, no se admiten recursos.

- Finalmente indica que el concurso actualmente se encuentra en la etapa de conformación de la lista de elegibles. Etapa previa al nombramiento en periodo de prueba en la Entidad.

El peticionario solicita a fin de amparar sus derechos fundamentales:

1. *Declarar que, en este caso, con las actuaciones y omisiones de la Universidad Libre y de la Comisión Nacional del Servicio Civil le han sido vulnerados, en el desarrollo de la Convocatoria 822 de 2018, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, a la igualdad de oportunidades, el acceso a cargos públicos, al trabajo y principios de buena fe y confianza legítima. En consecuencia, conceder la tutela interpuesta para el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados en esta acción.*
2. *Se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dar respuesta de fondo de manera organizada y congruente, con fundamento en los términos expuestos en el derecho de petición-reclamación No. 309634438 del 6 de agosto de 2020. Teniendo en cuenta dentro de la prueba de valoración de antecedentes el Diplomado en Docencia Universitaria y la Maestría en Responsabilidad Civil y por ende se ajuste el puntaje otorgándole en el ítem de educación formal, treinta (30) puntos y en educación informal diez (10) puntos obteniendo así un puntaje total de cuarenta y cinco (45) puntos, reformando el puntaje dado por la CNSC de 13 puntos”*

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de septiembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a las entidades tuteladas y se vinculó a todos los participantes de la citada convocatoria 822 de 2018.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negritillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ, al accionante los derechos fundamentales *al debido proceso, derecho de petición, a la igualdad de oportunidades, el acceso a cargos públicos, al trabajo y principios de buena fe y confianza legítima, al n habersele dado por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respuesta de fondo de manera organizada y congruente, con fundamento en los términos expuestos en el derecho de petición-reclamación No. 309634438 del 6 de agosto de 2020, a que en la prueba de valoración de antecedentes, no se le tuvo en cuenta el Diplomado en Docencia Universitaria y la Maestría en Responsabilidad Civil afectando ello su puntaje.*

El accionante allega como prueba la documenta que a continuación se relaciona:

- Copia de su cedula de ciudadanía.
- Escrito fechado 6 de agosto de 2020, dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE, mediante el cual el accionante presenta reclamación a los resultados de valoración de antecedentes, para el cargo de profesional universitario grado 18, código 219, numero OPEC:66644 para la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá.,

manifestando inconformidad frente a los siguientes aspectos: I) no valoración y puntuación del Diplomado en Docencia Universitaria de la Universidad Libre, II) no valoración y puntuación de la Maestría en Responsabilidad Civil de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid-España, solicitando se le tenga en cuenta en la verificación de las pruebas de formación, el diplomado de Docencia Universitaria por él realizado en el ítem de educación informal, y consecuentemente a ello le otorguen los puntos faltantes para el puntaje máximo en educación informal, así mismo se le tenga en cuenta en la verificación de pruebas de formación, la Maestría en Responsabilidad Civil cursada en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid-España, en el ítem de educación formal y se le otorguen los puntos correspondientes a la Maestría, relacionados en el ítem de educación formal, de acuerdo al artículo 40 Acuerdo 20181000007356 de la CNSC.)

- Respuesta a tal reclamación fechada agosto de 2020, suscrita por la Coordinadora General Convocatoria Distrito Capital – CNSC-, donde como sustento de sus reclamación se le indica que la Oferta Pública de Empleos Carrera OPEC a la cual se inscribió y que corresponde a Profesional Universitario, nivel profesional, grado 18, código 219 de la Secretaria Jurídica Distrital, tiene como propósito realizar las gestiones pertinentes para la defensa de los intereses de Distrito Capital y adopción de medidas de prevención del daño antijurídico, en el marco de la política de Gerencia Jurídica Pública, se le indican los requisitos mínimos, la experiencia. Que el certificado en Maestría, Responsabilidad Civil Extracontractual, no fue objeto de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, al no corresponder a un título adicional, sino a una certificación académica que no genera puntuación en el nivel profesional, tal como se indica en los artículos 17 y 40 de los acuerdos de la convocatoria, y que al no demostrarse debidamente con la referida certificación la formación de educación superior, de acuerdo con las reglas de la convocatoria no se puede acceder a la solicitud de otorgarle los 30 puntos por la certificación de admisión a la maestría en Responsabilidad Civil Extracontractual y referente la solicitud consistente en señalar que existe relación entre el Certificado del folio 3, diplomado de Docencia Universitaria y las funciones del empleo al que aplicó, se le indica que realizado e respectivo análisis comparativo, no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación e educación informal adquirida, guarde la correlación que demanda la OPEC. Que le correspondía al concursante antes de realizar la inscripción revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo y verificar los documentos potados con miras a la asignación de los puntajes en la

prueba de valoración de antecedentes, se relacionar con el empleo para el cual aplicaban. Que los documentos aportados con el escrito de reclamación ya no pueden ser valorados, únicamente los cargados al aplicativo SIMO hasta el día 22 de mayo de 2019. Que revisados nuevamente los documentos que fueron aportados por el reclamante en la plataforma SIMO, se determina que no lo asiste razón a la reclamación, pues los puntajes asignados corresponden a la experiencia y la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual concursa, manteniendo los resultados publicados el día 30 de julio de 2020.

- Acuerdo No, CNSC-20181000007356 DEL 14-11-2018, por el cual se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al SISTEN General de Carrera Administrativa de planta de personal de la SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL –SJD-Convocatoria No. 82 de 2018 DISRITO CAPTA –CNSC.

- Resolución No. 010794 del 26 de junio de 2020, por la cual se resuelve una solicitud de convalidación por el Ministerio de Educación Nacional, convalidando y reconociendo para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Máster Universitario en Responsabilidad Civil Extracontractual, otorgado el día 2 de julio de 2019, por institución de educación superior UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS ESPAÑA a JUAN SEBASTIAN CEPEDA SALAMANCA, como Magister en Responsabilidad Civil Extracontractual.

- Circular No. 008 de 2018 suscrita por el Subsecretario Jurídico Distrital, invitando a la Secretaría de Gobierno, Alcaldes Locales y Fondos de Desarrollo Local a jornada de capacitación y solicitud de usuario Siproj Web.

- Resolución No. 020 de 2019 de la Secretaria Jurídica Distrital, por la cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital.

Notificada las entidades accionada, al igual que las entidades vinculadas, dieron contestación en los siguientes términos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –

A través del Asesor Jurídico, manifiesta que lo pretendido por el accionante se torna improcedente, ya que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, siendo

improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, al pretender el accionante contrariar las reglas encargadas de regir las pruebas y el resultado de las pruebas de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 822 de 2018, actos administrativos que tienen el carácter general, impersonal y abstracto, los que se encuentran vigentes para la parte accionante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1º del artículo 31 de la ley 909 de 2004. Que la acción constitucional adelantada por el accionante, es improcedente al desconocer los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional (T-436 de 2007) y la Corte Suprema de Justicia (T-rad. 2013-00010), al contar con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales, esto es la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que lo pretendido es atacar el acto administrativo, por medio el cual se convocó al concurso. Que no se advierte como el hecho de no obtener la calificación solicitada, produzca un perjuicio irremediable, al no advertirse un perjuicio inminente a sus derechos fundamentales. Que las discrepancias que pueda tener el accionante frente a la respuesta dada a su reclamación por parte de la Universidad, es asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que a la reclamación presentada por el accionante se le dio respuesta de fondo por parte de la Universidad Libre, en su calidad de Operador de proceso de selección, de la cual anexan copia, respuesta que la CNSC considera clara, efectiva, adecuada y oportuna y que se ajusta a derecho, por ello no existe vulneración al derecho que le asiste al accionante. Así mismo hacen una reseña del empleo al que aspiró el accionante, el propósito del empleo, las funciones, los requisitos, la descripción de los documentos aportados por el accionante al aplicativo SIMO, para acreditar educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y educación no formal, experiencia, indicando que el accionante y al calificación que se le dio a cada uno de ellos, concluyendo que no ha existido irregularidad alguna en el desarrollo del proceso de selección, ni en lo relacionado con la prueba de valoración de antecedentes adelantada por la Universidad Libre, no se le han vulnerado los derechos al accionante, quienes al momento de la inscripción aceptan las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria.

LA UNIVERSIDAD LIBRE

A través de apoderado especial, da contestación, indicando que en todo proceso de concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir por todos los convocantes y lo participantes. Que el artículo 9 de la convocatoria señalo en su numeral 4º como uno de los requisitos generales para participar en el proceso de selección el de aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el proceso de selección. Que realizada la etapa de valoración de antecedentes, el accionante

presenta reclamación por el Diplomado en Docencia Universitaria proferida por la Universidad Libre de Colombia, expedida el día 31 de enero de 2014 y por la certificación académica de Maestría en Responsabilidad Civil Extracontractual proferida por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (España), expedida el día 25 de julio de 2018, a través del aplicativo SIMO y que expone ahora por vía de tutela, reclamación que fue atendida y publicada a través de la misma vía, el día 31 de agosto de 2020. Que endicha respuesta se le indico al accionante que el Diplomado en Docencia Universitaria proferido por la Universidad Libre, no es objeto de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, al no encontrar relación entre el certificado y el propósito las funciones del empleo al que concursa, aspectos contenidos en los artículos 13, 37 y 40 del Acuerdo de Convocatoria. Referente a la improcedencia de la tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial por tratarse de actos administrativos de carácter general, expone los mismos argumentos contenidos en la contestación de la CNSC. Finalmente dice que no existe vulneración al derecho al trabajo del accionante, ya que el hecho de no obtener un puntaje satisfactorio en la prueba de valoración de antecedentes es un hecho atribuible al mismo accionante, pues la función de los accionados es la labor de verificación como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección, aunado al hecho de que el participar un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección de méritos. Solicitan negar la tutela, al no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo concurre como parte interesada la ciudadana ALEXANDRA GÓMEZ , quien manifiesta que debe negarse la tutela solicitada, al no estar permitido en ningún caso, adicionar, modificar o dar alcance a documentos aportados en el momento de inscripción, al estar probado que el título de posgrado que pretende hacer valer el accionante fue posterior a la inscripción. La inscripción se hizo hasta el día 22 de mayo de 2019 y el título fue otorgado el día 2 de julio de 2019.

Se RESUELVE ASI:

Ante los hechos y pretensiones incoadas por la accionante, así como las contestaciones dadas por la entidad accionada y la ciudadana que concurre como interesada, se procede a analizar en primer lugar sobre la procedencia de la acción de tutela.

Para ello ha de indicarse que esta acción constitucional es un mecanismo de carácter subsidiario que busca la protección inmediata de los derechos

fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea otra acción idónea y eficaz para la protección de estos derechos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-711 de 2011 dijo y ha reiterado en sentencia posteriores.

“La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación^[1], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.
(...)

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005^[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada

como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

Se aporta el siguiente documental como sustento de su petición:

Verificados los hechos y las pretensiones incoadas en esta acción de tutela, es claro que a través de la misma se está atacando actos administrativos proferidos por las entidades accionadas, por ello se procede a analizar sobre la procedencia de esta acción en contra de los mismos, al existir reiterada jurisprudencia al respecto.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”

Así mismo, a través de la Sentencia T-160 de 2018 la Corte Constitucional estudió la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso incluso ante la existencia de lista de elegibles. En dicha jurisprudencia expresó:

“No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos, “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Sentencia T-161 de 2017. 7 RADICACIÓN:

32202000246 (Acción de tutela – primera instancia). otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales. En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Respecto a la configuración de un perjuicio irremediable, esa misma Corporación ha dicho que a manera de excepción procedería la acción de tutela en estos casos en que no se cumple el requisito de subsidiariedad, si se cumplen con los siguientes elementos constitutivos:

“Según lo ha reiterado por esta Corporación, los siguientes son los elementos para que se configure el perjuicio irremediable, que habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela: 1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.(sentencia T-1131de 2003).”

Teniendo en cuenta lo anterior, analizando el caso concreto y el escrito de tutela, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción de tutela, en la medida en que la parte actora no acredita la existencia de tal perjuicio, el cual debía haber acreditado siquiera sumariamente; aunado a ello, no se vislumbra una vulneración evidente de los derechos fundamentales, como lo exige la jurisprudencia citada. Por tanto, si lo que se ataca es la ilegalidad de la decisión administrativa, bien puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, como medio de defensa judicial. Aunado al hecho de que se le dio respuesta a su reclamación indicándosele las razones por las que no fueron tenidas en cuenta en la valoración de antecedentes, el Diplomado en Docencia Universitaria proferida por la Universidad Libre de Colombia, expedida el día 31 de enero de 2014 y por la certificación académica de Maestría en Responsabilidad Civil Extracontractual proferida por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (España), que fue el fundamento de su reclamación y hoy de tutela.

Razones para negar la tutela por improcedente al contar el accionante con otro mecanismo judicial, esto es, la respectiva acción de nulidad y el restablecimiento del derecho, pues de procederse a analizar los argumentos expuestos por la parte accionante, se reitera, se estaría invadiendo la órbita que compete al juez ordinario, ante quien necesariamente debe dilucidarse la legalidad o no del acto administrativo a través del cual se hizo la valoración de los antecedentes y se le resolvió la reclamación, según lo indicado por el señor JUAN SEBASTIAN CEPEDA SALAMANCA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor **JUAN SEBASTIAN CEPEDA SALAMANCA** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC-, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ.-.**

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, al igual que a la ciudadana ALEXANDRA GÓMEZ, quien concurre como parte interesada.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0588882837a8b41104a89cafd4b5926024c3b0ccbd7c424a55e28e37264a35a

Documento generado en 24/09/2020 06:11:19 p.m.